

Recomendación 2/97

Tras una cuidadosa investigación sobre los hechos motivo de la queja presentada por la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla, la CDHDF concluyó que la quejosa fue objeto de tortura en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Arcos de Belén 23.

En consecuencia, la CDHDF dirigió la Recomendación 2/97 al Encargado del Despacho de la PGJDF, a fin de que, previo deslinde de responsabilidades, se ejerza acción penal por tortura y encubrimiento.

Asimismo, se solicita que se tomen las medidas adecuadas para que la puesta a disposición de detenidos en flagrancia ante el Ministerio Público se realice de manera inmediata jurídica y físicamente, y que se garantice la eficaz vigilancia de las zonas en que los detenidos permanecen, incluyendo el uso de cámaras de circuito cerrado.

México, D. F., a 24 de febrero de 1997

Licenciado Mariano Herrán Salvatti

Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor licenciado:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a), IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la propia Comisión, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente de queja CDHDF/122/ 96/CUAUH/D4880.000.

I. Investigación y evidencias

1. El 23 de octubre de 1996 se recibió en esta Comisión queja de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla, en la que señaló que:

a) El 18 de octubre del año en curso, entre las 18 y las 19 horas, al ir circulando sobre avenida Churrusco, esquina con Añil. en compañía de su amigo *David*, Fueron interceptados por los tripulantes de un coche y una moto, quienes la obligaron a pasar a la parte trasera del vehículo en el que viajaba, le cubrieron la cabeza con un suéter y la trasladaron, según le dijeron, a *una vecindad a las afueras de la ciudad*;

b) Le estuvieron preguntando por las *bodegas donde se encontraba la mercancía* y la amenazaron con *ponerle cocaína* y remitirla al reclusorio. Como no sabía de qué le hablaban. Ice quemaron las manos con un cigarro, le dieron toques en la cabeza, le pusieron *tehuacán* en la nariz, la desnudaron y le quitaron su agenda, \$ 120.00, unas llaves. varias fotografías, aretes, anillos y cadenas.

c) Le dijeron que su teléfono estaba intervenido, que tenían grabada una conversación suya y le preguntaron *a quién había ido a ver un día antes al Reclusorio Norte*;

d) Posteriormente, la bajaron dos pisos y la pusieron a disposición del Ministerio Público, donde la obligaron a firmar unas hojas sin que le permitieran leerlas, y

e) El 19 de octubre de 1996, ella y su amigo —que también estaba golpeado—Fueron trasladados a la Procuraduría General de la República. Está acusada de *portar dos billetes falsos de \$50. 00*.

Al escrito de queja, la señora Plancarte anexó copia fotostática del certificado elaborado, a las 23:15 horas del 21 de octubre de 1996, por el médico legista Felipe E. Vivas Andrade, adscrito a las agencias 18 y 54 del Ministerio Público. En el certificado médico se describen las siguientes lesiones:

-Excoriaciones por quemadura sobre la línea media de la región biparietal y en la cara palmar de ambas manos, cubiertas con costra hemática y en vías de cicatrización, y

- Equimosis violáceas y negruzcas en las regiones bipalpebrales, con derrame conjuntival en ambos ojos, en las caras anterior y posterior del tercio proximal de ambos brazos, en los cuadrantes superiores de ambas glándulas mamarias y de ambas regiones lumbares, en el Gluteo izquierdo y en los tercios medios de la cara posterior de ambos muslos.

2. El 23 de octubre de 1996, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó telefónicamente con la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla, quien le aclaró que las personas que la detuvieron son agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y que la trasladaron al piso 12 de las instalaciones de sus oficinas ubicadas en Arcos de Belén. Ahí le pusieron *tehuacán* en la nariz, le dieron toques eléctricos, le quemaron las manos con un cigarro y le pusieron tres veces una bolsa de plástico en la cara, es decir, *la torturaron para que les diera información que ella desconoce*. Posteriormente la bajaron al piso 10, donde la obligaron a firmar su declaración, sin leerla.

3. El 25 de octubre, la médica legista de esta Comisión examinó a María de los Ángeles Plancarte y tomó 27 fotografías de sus lesiones (anexo 1). Consta en el acta correspondiente que la quejosa presentaba:

a) Equimosis de violácea a verde en los párpados superior e inferior de ambos ojos (fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7);

b) Equimosis violácea de 3 centímetros de diámetro, en el hombro izquierdo (fotos 8, 9 y 11);

c) Equimosis de violácea a verde, de 1 centímetro de diámetro, en el tercio medio de la cara anterior del brazo izquierdo (fotos 9 y 12);

d) Equimosis violácea de 1 centímetro en el hombro derecho (fotos 10, 13 y 14);

e) Equimosis verde, de 1.5 centímetros de diámetro, en el tercio proximal de la cara anterior del brazo derecho (fotos 10, 13 y 14);

f) Trece excoriaciones circulares, que varían de 0.5 a 1 centímetro de diámetro, en fase de cicatrización, en la palma de la mano izquierda—con características de haber sido ocasionadas por quemadura—(fotos 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22);

g) Excoriación en fase de cicatrización, de 1 centímetro de diámetro, en la palma de la mano derecha —con características de quemadura—(fotos 15, 16, y 23);

h) Equimosis negra, de 5x6 centímetros en el tercio distal de la cara posterior del muslo derecho (fotos 24, 25, 26 y 27);

i) Equimosis negra, de 2 centímetros, en la cresta ilíaca derecha, y

j) Equimosis negra, de 1 centímetro, en el cuadrante inferior externo del glúteo izquierdo.

4. Ese mismo día, la quejosa se entrevistó con el Visitador Adjunto encargado del expediente y le manifestó que:

a) Cuando circulaban a bordo del automóvil de su amigo *David*, se les cerraron una moto roja con franjas grises conducida por un individuo del sexo masculino, *güero* y de ojos azules, y un *Spirit* vino, que no era patrulla;

b) A *David* lo bajaron del coche y lo subieron al *Spirit*. Cuando la bajaron a ella, pudo ver otro automóvil, por lo que le pegaron con la cachapa y la pistola. Le pusieron un suéter en la cabeza *para que no pudiera ver nada* y la subieron en el asiento trasero. Junto a ella se subieron dos mujeres, a quienes les podía ver los pies y escuchar la voz:

c) Durante el camino le iban preguntando por *las bodegas donde estaba la mercancía*; y le decían *que ella era la buena y sabía dónde estaba la mercancía*. Como no contestaba, pues no sabía de que le hablaban, le pegaban en el costado derecho mientras iba tirada en el suelo del coche;

d) Llegaron a un lugar que no conocía y, acto seguido, la subieron por unas escaleras como en círculo y de metal, y la metieron en una oficina donde la tuvieron hincada:

e) Le seguían preguntando por la bodega *donde estaba la mercancía*. Repentinamente, agitaron un *tehuacán* y se lo echaron en la nariz. *Sentía como que se ahogaba, pues le tapaban la boca y le echaban el tehuacán*. La segunda ocasión que le echaron *tehuacán* se cayó sobre un costado y se mantuvo así durante un rato;

f) Mientras la interrogaban, le pegaron en diversas partes del cuerpo;

g) La amenazaron con enviarla al reclusorio si no cooperaba, ya que *le podían inventar cualquier cosa o ponerle coca en su bolsa*;

h) La golpearon con sus propios zapatos en la cabeza y con el puño cerrado en el costado derecho, y la patearon. También le pellizcaron los senos;

i) Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con el suéter puesto. Luego le quitaron el suéter y le volvieron a poner la bolsa en la cabeza. Se le nubló la vista y se desmayó. Cuando despertó, la estaban cacheteando para que reaccionara. Se percató de que, otra vez, tenía puesto el suéter;

j) Le insistieron para que dijera *donde están*

guardados los trajes y como no les pudo contestar nada, le volvieron a quitar el suéter y le pusieron la bolsa de plástico, por lo que se volvió a desmayar:

k) Cuando reaccionó, le estaban jalando los cabellos, le aplicaron una llave al cuello y le dieron unos toques eléctricos en la cabeza. Esto lo repitieron en cuatro ocasiones:

l) Le dijeron que alguien la había mencionado como *la persona que vendía la mercancía y que sabía donde estaban las bodegas*;

m) Mientras seguía hincada, la jalaban de los tobillos, la tiraron al suelo, la voltearon boca arriba y le abrieron las piernas, diciéndole que *la iban a violar*. También le dijeron que iban a llamar a los del Ejército para que *le quitaran la ropa y le arrancaran, uno por uno, los vellos de la panocha*;

n) Le dijeron que tenían ahí a su mamá y a sus dos niños. Que su mamá ya se había puesto mal por los golpes que le habían dado, y que a uno de sus hijos lo iban a tener que llevar al hospital, porque le habían lastimado los testículos;

o) Después, le quitaron el suéter, le pidieron que se volteara y le tomaron dos fotografías de frente y dos de perfil. Tenía la cara hinchada, pero no le salió sangre. Luego le volvieron a poner el suéter y la hincaron en un rincón;

p) Una de las personas que se encontraba ahí prendió un cigarro y le quemó las manos;

q) Después de un rato le quitaron el suéter. Estaban ahí dos mujeres, un judicial gordo y moreno, y otra persona del sexo masculino, frente a una máquina de escribir. Puede identificar a los cuatro;

r) Un hombre y una mujer, que no formaban parte de ese grupo de cuatro, vestidos de negro, la bajaron dos pisos por el elevador hasta el piso 10, donde la metieron en un cuarto y luego *le llevaron* unos papeles para que los firmara, pero no se los dejaron leer. Los firmó por miedo a lo que le pudieran hacer. Ambos la trataron muy bien;

s) Cuando por fin le permitieron realizar una llamada, le habló a uno de sus hermanos. Para poder informarle dónde estaba, se lo preguntó al policía que la custodiaba, quien le contestó que *en el edificio de Arcos de Belén, junto al Metro Salto del Agua*;

t) Como a las doce, la llevaron con el doctor que esta en la planta baja, quien le preguntó si la habían golpeado los judiciales, pero como tenía miedo, le dijo que se había caído de un microbús. El doctor insistió, hasta que ella le contó lo que le había ocurrido;

u) Después, la pasaron a los separos, donde platicó con sus hermanos;

v) Le tomaron otras dos fotografías de perfil y dos de frente con un número que le hicieron sostener en la mano y

w) Finalmente la trasladaron a la Procuraduría General de la República, donde el agente del Ministerio Público le indicó que estaba relacionada con la investigación de unos billetes falsos de 50 pesos, que ella traía en su bolsa. Sin embargo, desde el principio ella aclaró que *no traía billetes de cincuenta, sino uno de cien pesos*.

5. El 29 de octubre de 1996, se solicitó a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informe escrito, amplio y detallado, sobre los hechos materia de la queja.

6 El 4 de noviembre, la quejosa—acompañada de un Visitador Adjunto— revisó los archivos fotográficos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e identificó a dos de los agentes de la Policía Judicial que participaron en su detención, un hombre—el que firmó el informe de puesta a disposición—y una mujer.

7. El 5 de noviembre, se presentó la agraviada en esta Comisión y manifestó al Visitador Adjunto encargado de su caso que, como se había publicado en el periódico *Reforma* el día anterior, su esposo era uno de los internos que habían intentado fugarse del Reclusorio Preventivo Varonil Sur en septiembre del año en curso. No lo había mencionado antes, porque tenía miedo. También dijo que, cuando la detuvieron, la interrogaron al respecto.

8. El mismo día, un Visitador Adjunto se trasladó a las oficinas de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, donde el Jefe del Departamento de Medicina Forense le facilitó el registro de la revisión médica practicada a la quejosa el 20 de octubre a las 4:00 horas. En dicho registro se describen las siguientes lesiones: *hematoma subgaleal a nivel del proceso mastoideo izquierdo, equimosis violácea bipalpebral con hematoma subconjuntival derecho, otra similar en ambos pabellones auriculares, otras similares de 2x1 en la región malar izquierda, otras tres similares en el hombro izquierdo de 2x1 y 8x6 centímetros, otra similar de 6x4 en el hombro derecho, otra similar en el brazo derecho, otra similar de 8x2 centímetros en el antebrazo derecho, otra similar de 1x2 en el codo derecho, otras tres similares en el dorso de la mano derecha, otras similares en número*

de cuatro en el brazo izquierdo, una zona de quemadura en el dorso de la mano derecha, clasificada como de las de segundo grado, de 1x1 centímetros, equimosis violácea de 3 centímetros de diámetro en la región escapular derecha, dos zonas de equimosis en el húmero posterior izquierdo, equimosis violáceas en las caras posteriores de ambos muslos a nivel del tercio medio, otra similar de 8x2 centímetros en la cresta ilíaca derecha, otra similar de 8x2 centímetros en el cuadrante inferior externo del glúteo izquierdo; todas ellas, de más de 12 horas de evolución.

9. El 6 de noviembre, se recibió el informe solicitado a la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, al que se anexó copia de la averiguación previa 50/1626/ 96-10.

Consta en la indagatoria que:

a) La señora Plancarte Costilla y otros, fueron puestos a disposición de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, a las 22:10 horas del 18 de octubre de 1996. A los presentados se les practicaron los exámenes médicos correspondientes y se les hizo saber sus derechos—a hacer una llamada telefónica y a nombrar abogado o persona de su confianza para que los representara—. Al rendir su declaración, estuvieron asistidos por un Defensor de Oficio;

b) En su informe de puesta a disposición, Pedro Velázquez Martínez y Fernando Bernal García, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, manifestaron que:

Al circular por la avenida Río Churubusco, les llamó la atención un vehículo en el que viajaban dos personas—un hombre y una mujer—que llevaban en las manos varios documentos, como cheques y billetes. Al notar su presencia, el conductor del vehículo aceleró para perderlos de vista.

La acompañante del conductor tiró por la ventanilla una bolsa de color negro. Se detuvieron a recogerla y, al revisarla, se percataron de que contenía dos billetes de 50 pesos —al parecer falsos—, varios cheques y tarjetas de crédito.

Le dieron alcance al vehículo y lograron *asegurar* a María de los Ángeles Plancarte Costilla y a su amigo *David* —Sotero Flores Peregrina—.

En relación con los hechos que se investigan, la señora Plancarte les dijo que los billetes de \$50.00 se los había dado el día anterior su amigo *David* para que se los mostrara a otro amigo de nombre Armando Aranda—interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a quien conoce desde hace seis meses—. Al ver los billetes, Armando le dijo que tal vez le interesarían a un amigo. Ella le pagó a *David* \$30.00 por cada uno, ya que pensaba ofrecerlos, para después comprar más. La *asegurada* refirió que conoce a *David* desde hace 10 días.

Otero Flores Peregrina —*David*— les señaló que lo aseguraron, *no sin antes oponer resistencia, al igual que su acompañante*. Aclaró que él le vendió a su amiga los billetes en \$30 cada uno y que a él se los vendió un amigo —José Luis Martínez Ramírez—. Por otro lado, en casa de otra amiga llamada Rosario —donde intercambian mercancías robadas— conoció al doctor Marco Antonio Martínez Bravo y a Eraclia Merdibel —Mendivil— Corral, a los que les cambió un radio *biper* por cinco billetes de 100 dólares falsos *que traen* de Cali, Colombia.

También entrevistaron a José Luis Martínez Ramírez, Eraclia Mendivil Corral y Marco Antonio Martínez Bravo, quienes accedieron voluntariamente a comparecer *para deslindar responsabilidades*, y

c) En los certificados de los exámenes médicos practicados a la señora Plancarte Costilla en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 19 de octubre, a las 2:40, 15:00 y 22:00 horas respectivamente, se describen las siguientes lesiones:

c.1) En el de las 2:40 horas: *Equimosis de 3x3 centímetros en la región malar izquierda y otra en la oreja derecha (hélice). Equimosis de 5x7 centímetros de diámetro en ambos hombros. Equimosis en el tercio proximal de la cara externa de/ brazo izquierdo. Dos equimosis de forma circular, de 1x1 y de 2x1 centímetros, en la cara postero-interna del brazo derecho. Equimosis violácea de 5x2 centímetros sobre la línea axilar posterior a nivel de la cintura pélvica;*

c.2) En el de las 15:00 horas: *Equimosis de 3x3 centímetros en la región malar izquierda. Equimosis. en forma de hélice. en la oreja derecha. Equimosis de 6x7 centímetros de diámetro en ambos hombros. Equimosis en el tercio proximal de la cara externa del brazo izquierdo. Dos equimosis, de 1x1 y de 2x1 centímetros, de forma circular, en la cara postero-externa del brazo derecho. Equimosis violácea de 5x2 centímetros sobre la línea axilar posterior a nivel de la cintura pélvica, y*

c.3) En el de las 22:00 horas: *Zona equimótica roja de aproximadamente 3 centímetros de longitud, de forma irregular, en las regiones parietal y occipital. Equimosis violácea con edema circundante, de aproximadamente 3x2 centímetros, en la región cigomática izquierda. Zona equimótica violácea en el párpado inferior y la comisura ocular externa del lado izquierdo. Zona equimótica de forma irregular, de 1 centímetro, en el párpado inferior derecho. Zona equimótica violácea, de 1 x 1 centímetros, en el hombro derecho. Zona equimótica violácea, de 4x4 centímetros, en el tercio proximal del brazo izquierdo. Zona equimótica violácea, de 1 x 1 centímetros, en la cara lateral externa del tercio distal del brazo izquierdo. Zona equimótica de 2 x 2 centímetros en la cara anteroexterna del tercio proximal del brazo derecho. Zona equimótica puntiforme en la cara posterior interna del tercio proximal del brazo derecho. Lesión por quemadura de primer grado, de 1x1 centímetros, en la región hipotenar de la mano izquierda. Equimosis violácea de 2 x 2 centímetros por encima de la cresta ilíaca derecha. Zona equimótica de 3 x 3 centímetros en el tercio distal de la cara posterior interna del muslo derecho. Zona equimótica violácea, de 2 x 2 centímetros, en el gluteo izquierdo. Zona equimótica de 3 x 2 centímetros en la parrilla costal del hiesus izquierdo, aproximadamente a la altura de la novena costilla. Presencia de hundimiento, de aproximadamente 4 x 3 centímetros, en la cara antero-lateral de la parrilla costal derecha a nivel de los últimos arcos costales. Zona equimótica en la mucosa de los labios inferior y superior, a la izquierda de la línea media;*

d) María de los Ángeles Plancarte Costilla fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal el 20 de octubre, a las 2:15 horas, y

e) En el certificado del examen médico practicado a la agraviada en la Procuraduría General de la República—a las 4:00 horas del 20 de octubre—, se describen las siguientes lesiones: *Hematoma subgaleal a nivel del proceso mastoideo izquierdo. Equimosis violácea bpalpebral bilateral con hematoma subconjuntival en el ojo derecho. Equimosis violácea en ambos pabellones auriculares. Equimosis violácea de 2 x 1 centímetros en la región malar izquierda. Dos equimosis violáceas, de 2 x 1 y 8 x 6 centímetros, en el hombro izquierdo. Equimosis violácea de 6 x 4 centímetros en el hombro derecho. Equimosis violácea en el brazo derecho. Equimosis violácea de 3 x 2 centímetros en el antebrazo derecho. Equimosis violácea de 1x 2 centímetros en el codo derecho. Tres equimosis violáceas en el dorso de la mano derecha. Cuatro equimosis violáceas de 3 x 1 centímetros en el brazo izquierdo. Zona de quemadura de segundo grado, de forma circular, de 1 x 1.5 centímetros, en el dorso de la mano derecha. Equimosis violácea de 3 centímetros de diámetro en la región escapular derecha. Dos zonas de equimosis en el hiesus posterior izquierdo. Equimosis violáceas en el tercio medio de las caras posteriores de ambos muslos. Equimosis violácea de 3 x 2 centímetros en la cresta ilíaca derecha. Equimosis violácea de 3 x 2 centímetros en el cuadrante inferior externo del gluten izquierdo. Todas las lesiones descritas fueron clasificadas como de más de 12 hrs. de evolución.*

10. El 4 de noviembre del año en curso, se solicitó un informe a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

11. El 12 de noviembre se requirió a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la comparecencia en esta Comisión de

Pedro Velázquez Martínez, Fernando Bernal García y de la mujer identificada por la quejosa — cuyo nombre no se nos proporcionó—, todos agentes de la policía judicial.

12. Ese mismo día, se requirió a la Dirección de Defensoría de Oficio y Asistencia Legal del Departamento del Distrito Federal la comparecencia en esta Comisión de la licenciada Elizabeth Pérez Tizapa, Defensora de Oficio.

13. El 13 de noviembre, se presentó en esta Comisión la licenciada Elizabeth Pérez Tizapa, quien fungió como Defensora de Oficio de la agraviada cuando ésta rindió su declaración, y quien manifestó lo siguiente:

a) Reconoce como suya la firma que aparece al calce de la declaración de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla. Sin embargo, no recuerda el caso específicamente;

b) Si aparece su firma en la declaración, significa que ella estuvo presente y, por lo tanto, esta segura de que, ni el agente del Ministerio Público, ni los agentes de la Policía Judicial, ejercieron sobre la agraviada presión de ningún tipo—física o moral—;

c) Como ella siempre se apeg a Derecho, también está segura de que la declaración de la quejosa fue espontánea y dijo lo que quiso declarar, que no fue obligada a hacerlo y si leyó el contenido del acta antes de firmarla;

d) Cuando los detenidos están esperando para rendir su declaración, permanecen en un área abierta y tienen custodia permanente, principalmente para que no se lesionen ellos mismos;

e) Los agentes del Ministerio Público adscritos a las actuales Direcciones Generales *son nuevos*, por lo que resulta poco probable que hubiera inferido algún tipo de presión moral a *los presuntos* que estaban declarando. En los casos en los que ella ha intervenido, se asienta exactamente lo que el declarante está diciendo, y se permite que los declarantes lean las hojas de actuaciones en las que aparece su declaración antes de firmarla;

j) No recuerda concretamente el caso de la señora Plancarte, ya que son muchos los asuntos en los que interviene pero, con base en la experiencia que ella tiene como Defensora de Oficio adscrita a la 50 Agencia del Ministerio Público, puede asegurar que no se ejerció presión física ni moral en su contra, y

g) Nunca permite que las personas a las que ella asiste firmen sin leer su declaración pues, como ella también firmen, estaría faltando a su ética profesional.

14. El 14 de noviembre, el Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos informó que solicitó a la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, la Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, que iniciara la averiguación previa correspondiente por el delito de tortura en agravio de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla.

15. El 18 de noviembre, se presentaron en esta Comisión los agentes de la Policía Judicial Rita Silvia Mijares Rubio, Fernando Bernal García y Pedro Velázquez Martínez.

a) Rita Silvia Mijares Rubio manifestó que:

Cuando se encontraba de servicio, recibió un llamado por radio, solicitando apoyo de personal femenino de la institución. Acudió al llamado y se encontró con su compañero Pedro Velázquez, que trataba de controlar a una señora que estaba manoteando. Ella intentó sujetarla de los hombros, los brazos y las axilas, pero la señora *daba de cabezazos*, trataba de arañarla y, como era gordita, le costaba mucho trabajo someterla. Finalmente, logró meterla a la patrulla en la que se encontraba su compañera y, aun ya dentro, la señora seguía luchando y trataba de bajarse de la patrulla en movimiento.

Después, se trasladaron al tercer piso del edificio de Arcos de Belén, a la Dirección de Investigaciones, y ahí dejaron a *la asegurada* bajo la custodia del GERI —Grupo Especial de Reacción Inmediata— pero no sabe con qué persona en especial. Esa fue toda su participación.

Fueron tres las personas que participaron en la detención: Pedro Velázquez, Fernando Bernal y ella, ya que Florina Rojas Chávez, su compañera, solamente condujo la patrulla. No recuerda si tripulaban la patrulla 701 o la 1373, pero ambos vehículos son *Shadow*, el primero de color vino y, el segundo, rojo.

Al mostrarle las fotografías en las que aparecen las lesiones de la agraviada, manifestó que, en general, todas las que presenta en los brazos pueden haber sido producidas al momento de su detención, ya que se resistió, pero desconoce la forma en que pudo haberse ocasionado las otras lesiones. Por último, indicó que en ningún momento golpeó a la agraviada:

b) Pedro Velázquez Martínez ratificó su informe de puesta a disposición en cada una de sus partes, ya que *se trabajó con apego a Derecho*, y dijo que las afirmaciones de la quejosa son falsas. Agrego que:

A él y a su compañero les pareció sospechosa la actitud de los ahora *asegurados*, pues la hoy quejosa le mostraba *a trasluz* unos papeles. Al parecer billetes, al sujeto que iba conduciendo a el automóvil.

Cuando los sospechosos se percataron de su presencia, la persona de sexo femenino aventó por la ventanilla un bolso de piel negra y el conductor aumentó la velocidad del vehículo.

Después de recoger el bolso lo revisó, *percatándose* de que, en su interior, se encontraban *vouchers* en blanco de diferentes instituciones bancarias, cheques en blanco y dos billetes de \$50.00, *de un color distinto a los usuales y de un papel de textura muy burda. No era lo fino que es normalmente.*

Por ello, se emparejaron al vehículo e indicaron al conductor que se detuviera. Cuando el se bajó de la patrulla para solicitar la identificación del conductor, *se bajó la acompañante y, sin mediar palabra, se le fue encima agrediéndolo físicamente, tratando de arañarlo, por lo que se le aseguró y se le traslado a la oficina.*

Ignora como se ocasionaron las lesiones que presentó la quejosa, ya que cuando la presentaron ante el agente del Ministerio Público no las tenía. Sin embargo, algunas de ellas sí podrían haberse causado con motivo del sometimiento, ya que los detenidos los agredieron físicamente. En ningún momento golpeó a *los asegurados*.

No asentó en su informe la violencia física de que fueron objeto por parte de los *asegurados*, ya que al elaborar sus informes se encuentran *tensionados*, pues tienen que cuidar a los detenidos, pasarlos al médico y realizar *una serie de papeleos* antes de la puesta a disposición.

No sabe quién condujo el vehículo de los detenidos a las instalaciones de la Procuraduría, ya que el *sólo aseguró* al sujeto y lo subió a la parte trasera de su unidad. Su compañero solicitó apoyo femenino, vía radio.

Respecto de los demás detenidos, fueron otros compañeros quienes se enfocaron a su *localización y presentación*, con base en la información que ellos les proporcionaron, pero no sabe sus nombres, y

c) Fernando Bernal García ratificó en todas y cada una de sus partes el informe del 18 de octubre del año en curso, y agregó que:

Le pareció sospechoso que los ahora detenidos *iban viendo a contraluz unos billetes de \$50.00.*

Cuando notaron su presencia, el conductor del vehículo empezó a zigzaguear y a *imprimir mayor velocidad*, por lo que *se le dio seguimiento*. En determinado momento apreciaron que la mujer que iba en el asiento derecho, arrojó por la ventanilla un bolso de mano. Recogieron el bolso, en cuyo interior había unos billetes de \$50.00, cheques y tarjetas de crédito. Lo que les permitió suponer que los billetes eran falsos fue *lo burdo y lo malhechor que estaban los billetes, el tipo de papel y las tintas*.

Cuando cuestionaron a los detenidos, éstos respondieron voluntariamente. La señora María de los Ángeles se opuso física y verbalmente a la detención y, desde que descendió del vehículo, empezó a agredir a su compañero, secundada por el conductor. Por esta razón tuvieron que usar *la fuerza necesaria para el aseguramiento*, es decir, trataron de someterlos tomándolos por los brazos, pero los detenidos se jaloneaban y trataban de golpearlos con la cabeza.

Su compañero Pedro se bajó de la patrulla y se dirigió a la mujer, quien empezó a agredirlo, por lo que él solicitó apoyo femenino.

Después de asegurar al conductor, él se subió a su unidad. Por su parte, las compañeras de apoyo subieron a la mujer a su patrulla.

Las lesiones que presentaba la señora Plancarte en los brazos y en las piernas pudieran ser *como consecuencia del mismo sometimiento, ya que se estuvieron jaloneando*. El entrevistado a los asegurados, pero no recordaba quién más estuvo presente.

No pusieron en el parte que los detenidos se opusieron al arresto, porque *tienen la presión de que la puesta a disposición tiene que hacerse de inmediato*.

Desconoce cómo y quiénes llevaron a las otras tres personas que fueron interrogadas con motivo de los hechos, y posteriormente puestas a disposición del agente del Ministerio Público.

Respecto del vehículo en que viajaban los asegurados, generalmente se solicita una grúa para llevarlo a la Procuraduría, *aunque no puede asegurar que se haya trasladado con una grúa, ya que en algunas ocasiones otros compañeros pueden hacer el traslado*.

Tanto el *aseguramiento*, como la presentación ante el Ministerio Público, se realizaron conforme a Derecho.

16. El 19 de noviembre, personal de esta Comisión se entrevistó con el licenciado Aristeo Sangrador Angoa, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, que conoció inicialmente del delito imputado a la quejosa, y quien manifestó que:

El tomó la declaración de la señora Plancarte, la cual estuvo asistida por la Defensora de Oficio. La participación de ésta tiene por objeto constatar que no se está coaccionando a los declarantes. La declaración duró entre media hora y 45 minutos. La señora Plancarte declaró lo que quiso y, después de hacerlo, leyó su declaración y la firmó. Nunca se le presionó. Posteriormente, se le trasladó a la oficina anexa.

La quejosa *traía un moretón en el pómulo derecho* Recuerda con precisión que la señora Plancarte le pidió permiso para ir al baño, debido a que estaba menstruando. Él le indicó que podría hacerlo cuando terminara de declarar y firmara.

La señora Plancarte y la otra detenida—Eraclia Mendívil Corral (evidencia 9, inciso b), página 11)— estuvieron siempre en el cubículo que se encuentra junto al de él, custodiadas por personal del GERI. Se le tomaron varias fotografías a la señora Plancarte, pero todavía las tenían en Servicios Periciales.

Su Director de Área revisa siempre las puestas a disposición, mientras ellos toman la declaración de los policías judiciales. Agrego que, por economía procesal, aunque participe mas personal, generalmente la puesta a disposición la firman sólo dos agentes. Por la misma razón, cuando declaran los agentes, sólo ratifican su informe

17. El 19 de noviembre, compareció nuevamente ante esta Comisión la señora María de los Angeles Plancarte, y otra vez narró los hechos motivo de su queja, aclarando que:

a) Reconocía la voz de la mujer que la detuvo, como la de la persona que estuvo presente durante todo el tiempo que la torturaron, y

b) En su queja original no manifestó que la habían interrogado respecto de su esposo- interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, de donde intentó fugarse - porque tenía miedo.

18. El 21 de noviembre, la médica legista de esta comisión emitió un dictamen médico (cfr. anexo 2) en el que concluyó lo siguiente:

a) Las tensiones que presentó la agraviada son des tipos:

a.1) Equimiosis, ocasionados por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva, más o menos considerable, y

a.2) Quemaduras, ocasionadas por el conducto de la piel con un objeto candente.

b) Las lesiones que se apreciaron en los certificados A y B -todas ellas equimiosis- son las mismas y, de éstas.

b.1) Las referencias en los números 3,4 y 5 -en ambos hombros y en ambos brazos - pudieran ser consideradas como propios de la detención, ya que:

-Se encuentran localizadas en hombros y brazo, zonas por las que comúnmente se sujeta a una persona, y

-Su forma - estigmas digitales - y extensión -que en la mayoría de las lesiones corresponde a la de las yemas de los dedos de las manos-, permiten suponer que se oprimieron con cierta fuerza las áreas lesionadas con las manos y los brazos de otra persona.

b.2) Las referidas en los números 1 y 6 -localizadas en el pómulo y la cintura- no pueden ser consideradas como propias del sometimiento ya que:

-Estas zonas están directamente expuestas al agresor, y

-Fueron causadas con fuerza excesiva dejando una marca de lesión en zonas blandas.

Por otra parte, en ambos casos se trata de golpes - las lesiones que dejaron en el cuerpo sólido impulsado con gran fuerza- que podrían haberse causado si el sujeto se resistió a la detención, es decir propios del sometimiento.

b.3) La lesión descrita en el número 2—localizada en la oreja derecha— difícilmente puede catalogarse como propia de la detención o del sometimiento, ya que este tipo de lesiones se ocasiona cuando el sujeto está en una posición estática, es decir, que no se mueve y, por lo tanto, no opone resistencia. Lo anterior puede afirmarse, porque si el sujeto estuviera en movimiento, el golpe no podría abarcar toda la oreja y se presentarían lesiones en la región periférica de la misma.

Un fuerte golpe en /a oreja con las características que la lesión presentaba—ocupando toda la hé/ice—puede provocar un dolor intenso, vértigo y pérdida del equilibrio, todo ello debido a que se genera aumento de la presión en e/ conducto auditivo.

c) En e/ certificado C se describen 12 nuevas /lesiones—1, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15y 16— que no aparecen en los certificados anteriores. Ello nos hace suponer que Fueron inferidas cuando la agraviada se encontraba ya asegurada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que, por lo tanto, no son propias ni de la detención ni del sometimiento. De éstas:

c.1) La mencionada en e/ número 7—localizada en la parte inferior del brazo izquierdo—pudo haberse causado al sojetárse manualmente con fuerza;

c.2) La lesión descrita en e/ número 10—quemadura en la palma izquierda—se infligió con un objeto candente, de aproximadamente 1 centímetro de diámetro, dimensión que podría corresponder a la punta incandescente de un cigarrillo, la cual:

-Por su profundidad, sólo puede causarse cuando la mano está inmovilizada por una fuerte sujeción, la cual tiene por objeto que e/ sujeto pasivo no la retire instintivamente al sentir e/ estímulo doloroso.

-Produce una intensa sensación de dolor al estimular simultáneamente un gran número de terminaciones nerviosas de alta sensibilidad, y

c.3) El resto de las lesiones—localizadas en el gluten izquierdo, la cara posterior del muslo derecho, las órbitas oculares, las regiones parietal y occipital, el hombro derecho, la cresta ilíaca derecha y el tórax anterior izquierdo—pudieron ocasionarse por la acción de un cuerpo duro que, por la forma redonda de las lesiones, pudo haber sido un puño o un pie.

Estas lesiones no pudieron haberse causado en el momento de la detención ya que, por su gravedad, cuando se expidieron los primeros certificados médicos, debían haber aparecido al menos como zonas enrojecidas eritematosas, que posteriormente evolucionarían hasta convertirse en equimosis

d) En el certificado D aparecen lesiones que no se aprecian en los certificados anteriores—1, 8, 9, 10, 13 y 14—, todas ellas de más de 12 horas de evolución. Podría afirmarse que éstas se causaron también durante su estancia en las instalaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Estas lesiones—localizadas detrás de la oreja izquierda, en la espalda, en el dorso de la mano, en el brazo y en el codo derechos—también pudieron causarse por golpes contundentes con un objeto sólido.

Es de hacerse notar que, en este certificado, aparecen ya equimosis en ambos pabellones auriculares.

e) En el certificado E aparecen nuevas lesiones —1, 2, 5,y 6—:

e.1) Las lesiones descritas en los números 1 y 2 son nuevas quemaduras de menor intensidad que la ya referida, que también pudieron haber sido causadas por la acción de un cigarrillo encendido.

e.2) Las lesiones señaladas en los números 5y ó, localizadas en e/ pecho y en la región lumbar, probablemente Fueron causadas por un objeto contundente—puño—.

El certificado E carece de datos que permitieran precisar la cronología de las lesiones, y se expidió cuando la señora Plancarte ya había sido liberada—según referencia de la quejosa,

salió aproximadamente a las 23:00 horas del 20 de octubre de 1996—, por lo que no es posible afirmar con absoluta seguridad que tales lesiones hayan sido ocasionadas durante su cautiverio.

Por lo que hace a las quemaduras, no tenemos elementos para asegurar o descartar que Fueron autoinfligidas, ya que cabe la posibilidad de que la propia señora Plancarte se las hubiera provocado o permitido que otra persona se las produjera, pues están en zonas que pueden ser accesibles a ella misma. Lo anterior, sin descartar la posibilidad de la ya descrita mecánica de lesiones.

f) En el certificado F se describen algunas de las lesiones mencionadas en los certificados anteriores. De éstas:

f.1) Las descritas en los números 2, 3, 4 y 5—localizadas en los hombros y brazos—, tienen una evolución aproximada de 128 horas, y son consideradas como las más severas, ya que persisten a través del tiempo—también aparecen en los dos primeros certificado—.

f.2) Las señaladas en los números 1, 7, 8, 9 y 10 —localizadas en los párpados y pómulos, en la palma derecha, en el muslo derecho, en la cresta ilíaca derecha y en el gluten izquierdo, tienen una evolución aproximada de 124 horas, y también son consideradas como severas, ya que persisten de las 22:00 horas del 19 de octubre a las 18 horas del 25 de octubre.

f.3) Las descritas en el número 6—localizadas en la palma izquierda—, tienen aproximadamente 91 horas de evolución, por lo que no pudieron ocasionarse cuando estaba detenida.

g) La agraviada manifestó que, además, "le dieron toques y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza ", y que "le echaron tehuacán en la nariz". Lo anterior no puede corroborarse, ante la falta de huellas exteriores visibles.

19. El 2 de diciembre de 1996 se recibió en esta Comisión la documentación solicitada a la Procuraduría General de la República.

20. El 17 de diciembre, personal de esta Comisión se entrevistó con el general Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien manifestó lo siguiente:

a) Los elementos del GERI se encargan de custodiar a personas consideradas como de alta peligrosidad, como lo son aquellas que intervienen en casos de secuestro, robo a bancos y otros relacionados con el crimen organizado;

b) Él determina quienes deben ser custodiados por elementos del GERI, dependiendo de su grado de peligrosidad;

c) Sí llevan un registro de las personas que son custodiadas por elementos del GERI, salvo en aquellos casos en que la Policía Judicial les solicita que les cuiden a las personas mientras hacen sus partes informativos, y

d) La participación de los elementos del GERI en la custodia de los detenidos consiste únicamente en vigilarlos a distancia, es decir, en no perderlos de vista.

21. A solicitud expresa, el general Gutiérrez Flores nos mostró el parte de novedades rendido el 19 de octubre de 1996 por Juan Ceballos Hidalgo, Comandante en Jefe, y André Velasco, Comandante de la Célula A, ambos del GERI, el cual se reproduce textualmente:

Siendo las 01:10 horas, da órdenes el Comandante Ismael de la Rosa, Subdirector de Investigaciones, elementos del GERI custodiaron en el leer. piso del edificio de Arcos de Belén

número 23, a los que dijeron llamarse José Luis Martínez Ramírez, Sotero Flores Peregrina, Marco Antonio Martínez Bravo, María de los Ángeles Plancarte (sic) Costilla, Eraclia Mendivil Corral, quienes quedaron a disposición de la Dirección de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, en el 10° piso, continuando el servicio hasta nueva orden.

No hay constancia de la hora en que terminó *el servicio*.

22. El 18 de diciembre de 1996, la Supervisión General de Derechos Humanos nos informó que, de la lectura de la declaración ministerial que rindió la quejosa en la indagatoria 50/1861/96-11, *se desprenden contradicciones* respecto de lo que ésta manifestó en presencia de los licenciados Ricardo García Villalobos, Salomón Díaz Alfaro, Supervisor General de Derechos Humanos y Contralor Interno, ambos de la Procuraduría y Arturo Gálvez Mujica, Visitador Adjunto de esta Comisión, ya que en un principio señaló que *reconoció a una mujer y a un hombre de los que la torturaron* y, ante los servidores públicos mencionados, categóricamente indicó que no podía reconocer a las personas que la torturaron, sino únicamente a las que la detuvieron. Al informe se anexó copia de la comparecencia de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla y la declaración del médico adscrito a las Agencias Investigadoras 18 y 54 —quien elaboró el quinto certificado expedido a la quejosa—.

23 El 3 de enero de 1997, se solicitó al doctor Mario Alva Rodríguez—especialista en la materia—un dictamen sobre las lesiones que presentó la señora Plancarte.

24. El 10 de enero de 1997, se solicitó al Director General de la Policía Judicial que nos remitiera copias de las fotografías que se tomaron a la quejosa en los separos de ese organismo y de los registros de las personas que ingresaron a los mismos el día de los hechos. También se le solicitó un informe detallado y exhaustivo en el que se respondiera a lo siguiente:

- a) Los nombres de todos los elementos que realizaron la detención de la señora Plancarte y de sus coinspulados.
- b) Las circunstancias en las que se llevaron a cabo las detenciones de los coinculados;
- c) Los nombres y la adscripción de los elementos que tuvieron a la señora Plancarte bajo su custodia desde el momento en que llegó a las oficinas, hasta que se le puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia:
- d) ¿De qué hora a que hora permaneció bajo la custodia de cada uno de ellos?
- e) ¿Cuál fue la intervención específica de los elementos del GERI en la custodia y el traslado de la señora Plancarte?
- f) ¿Cómo y en qué momento se causaron las lesiones que ésta presentó en los diversos certificados médicos que constan en la indagatoria?;
- g) ¿Es posible que los detenidos que se encuentran bajo la custodia de la Policía Judicial, del GERI o del Ministerio Público se autoinfirieran lesiones, sin que el personal encargado de su vigilancia se percate de ello?;
- h) ¿Cuál debe ser el proceder de los servidores públicos encargados de la custodia de los detenidos, si éstos se autolesionan o intentan hacerlo? , y
- i) ¿De qué hora a qué hora permaneció la señora Plancarte en los separos del inmueble de Arcos de belén 23?

25. En la misma fecha, se solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República una copia certificada de la averiguación previa 10637/D96.

26. El 11 de enero de 1997, el Director General de la Policía Judicial nos remitió copia de las fotografías tomadas en las oficinas de esa institución a la quejosa y a sus coimputados.

27. El 14 de enero de 1997, se solicitó un dictamen médico sobre las lesiones que presentó la señora Plancarte al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

28. El 15 de enero recibimos el dictamen médico emitido por el doctor Mario Alva Rodríguez, en el cual se refiere lo siguiente:

...Dado que la señora Plancarte estuvo todo ese tiempo detenida, inicialmente en el vehículo en que la trasladaron y después en el edificio de la Procuraduría del Distrito Federal, es de aceptarse que tales lesiones le Fueron producidas por la persona o personas que tuvieron relación con ella.

En el tercer examen, practicado aproximadamente veinte horas después de su detención, los peritos médicos comprueban la existencia de las lesiones descritas en los dos anteriores añaden una serie de lesiones en la cabeza, el tórax los miembros superiores e inferiores. En este informe son de destacar dos datos: a) *Una lesión por quemadura de 1 x 1 centímetros en la palma de la mano izquierda,* y b) *La presencia de dolor por detrás de los pabellones auriculares derecho e izquierdo.*

La quemadura en la palma izquierda probablemente le fue causada por otra persona, por las mismas razones que se expusieron arriba y por considerar poco probable que se le permitiera fumar a la detenida y, aun en este caso, que no se le observara quemándose a sí misma y, de haber sucedido, que esto no se reportase a los médicos examinadores.

El dolor retroauricular bilateral se correlaciona con los golpes que ocasionaron la equimosis en los pabellones auriculares, que se describen desde el primer examen y en el efectuado por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, lo que se dio a 25 horas de su detención. Estos peritos ratifican, en su mayoría, la presencia de las lesiones previamente mencionadas y añaden algunas en la cabeza, el tórax y los miembros. Destaca, entre ellas, una quemadura circular de 1x1. 5 cms., en el dorso de la mano derecha y la afirmación de que todas las lesiones tienen más de doce horas de evolución.

Por otra parte, llama la atención que los dos primeros dictámenes relatan un número reducido de equimosis y que, en el tercero y el cuarto, el número y dispersión de ellas se vea considerablemente aumentado. Esto pudiera deberse, bien a una deficiente exploración inicial o, como es frecuente que suceda, a que los cambios de coloración en las fugas sanguíneas que por ruptura de pequeñas venas y capilares ocasionan los traumatismos, no se evidencian de inmediato, sino que lo hacen al cabo de algunas horas.

En la Procuraduría General de la República, la señora Plancarte es puesta en libertad aproximadamente a las 23:00 horas del día 20 de octubre de 1996 y según su dicho, se dirige de inmediato al Hospital General de la Villa, en donde únicamente hacen constar "equimosis bopalpebral inferior bilateral no reciente" (documento número 5).

Veinticuatro horas después, se presenta ante la agencia del Ministerio Público número 18, en donde la revisa un médico legista, quien le encuentra: excoriaciones por quemadura biparietal (sic), sobre la línea media y cara palmar de ambas manos, cubiertas con costra hemática y en vías de cicatrización, equimosis en los cuadrantes superiores de ambas glándulas mamarias y en ambas regiones lumbares.

Es de señalarse que en este certificado se habla de quemaduras (así en plural) en ambas manos, siendo que en la fecha 19 de octubre sólo se describe una y tan sólo en la palma de la mano izquierda (documento 3) y en el de fecha 20 de octubre (documento 4) se describe una sola quemadura, pero en el dorso de la mano derecha.

Una vez más surge la discrepancia con lo que al respecto se describe en los certificados mas tempranos. Si no se mencionan tales quemaduras, pudiera esto deberse a una exploración médica incompleta; pero la propia lesionada las hubiera comentado y mostrado a los médicos. Y en los documentos 3 y 4 si se describen quemaduras, aunque sólo una y nada más en una mano, lo cual demuestra que si se le observaron las manos.

Llama la atención que la consulta con el médico legista de la agencia 18 del Ministerio Público, en la que por primera ocasión se describen varias quemaduras en las dos manos, fue efectuada tras 24 horas de libertad de la señora Plancarte, y se describen con costra hemática. La presencia de las costras hemáticas nos habla de una producción cercana, ya que más tarde las costras se desprenden y esto lo vemos en las fotografías que se le tomaron el día 25 de octubre en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por cierto que en esas fotografías de las palmas de las manos se observa que las quemaduras afectaron en diferente profundidad a las capas de la piel. Algunas son meros contactos superficiales y, en las otras, hubo apoyo del agente productor, con lesión más profunda. Se observa también, sobre todo en la palma izquierda, un importante grado de inflamación.

Finalmente, es interesante destacar que las quemaduras predominan en la mano izquierda y que, en la derecha, sólo hay una.

Todas las anteriores consideraciones hacen suponer, como probable, que la propia lesionada o alguna persona a la que ella se lo permitiera, hubiera causado la mayoría de estas quemaduras, y que sólo las de mayor avance en la cicatrización pudieran provenir de los días de su detención y éstas (descritas en los documentos 3 y 4) por acción violenta de otra u otras personas.

De manera general, las equimosis que se observan en las fotografías del 25 de octubre presentan coloraciones consecuentes, con la posibilidad de que se hubieran originado seis a siete días antes.

En las fotografías de los brazos y hombros, se observan formas de las equimosis que hacen pensar en que Fueron producidas por compresión violenta con los dedos de una persona distinta a la propia lesionada.

Por lo que se refiere a la posible aplicación de descargas eléctricas en la cabeza, no existen datos en los diversos documentos que evidencien esta acción, pues el único documento (número 6) que menciona excoriaciones por quemadura en la cabeza, lo hace en términos oscuros y de manera insuficiente, por lo que resulta poco confiable para establecer su origen.

Por lo anterior, el doctor Alva concluye que:

-Las lesiones que presentó la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla en el período del 18 al 25 de octubre de 1996, se pueden clasificar en los siguientes tipos generales: unas producidas por golpes, otras por sujeción, y otras por aplicación de objetos a altas temperaturas.

-Las dos primeras corresponden clínicamente a equimosis, esto es, cambios de coloración en la superficie corporal motivados por extravasación de sangre, por ruptura traumática de pequeños vasos sanguíneos.

-Las últimas son quemaduras producidas por el contacto y presión ejercidos sobre la piel con un objeto de . sección circular (cigarrillo, varilla, alambre, etc.), que lesiona por efecto de su alta temperatura.

-Las equimosis que presentó la señora Plancarte en hombros, brazos y antebrazos, pudieron haberle sido causadas por sujeción enérgica en el momento inicial de su detención. Esto es frecuente, sobre todo en personas del sexo femenino.

-Las equimosis que presentó en la cabeza, en el tórax, en las regiones lumbares glútea y muslos probablemente le fueron producidas por golpes de tercera(s) persona(s), tomando en cuenta su gran número y su distribución dispersa en múltiples regiones corporales.

-La presencia de estas equimosis, descritas por los peritos médicos desde los primeros certificados y la calificación de recientes que de ellas se hace, permite considerar que le fueron producidas durante su detención, traslado y permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

-Las quemaduras en las manos que reportan los peritos médicos que la exploraron en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la Procuraduría General de la República (una en cada institución), igualmente le pudieron haber sido causadas por tercera(s) persona(s).

-Por el contrario, las quemaduras que reportan los peritos médicos que la exploraron en la 18 agencia del Ministerio Público y en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pudieron haber sido causadas por la propia señora Plancarte o alguien de su confianza, en el período posterior a su liberación, dado que las descripciones clínicas de los médicos y el aspecto que se observa de ellas en las fotografías a color que le fueron tomadas el día 25 de octubre, sugieren una diferente etapa de evolución, de las que se describen en los certificados médicos y se observan en las fotografías del resto de las lesiones.

-Respecto de la posibilidad de que le hubieran aplicado descargas eléctricas en la cabeza durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los certificados médicos no consignan lesiones que pudieran corresponder a tal aplicación, y en el único certificado en que se mencionan algunas que si pudieran relacionarse, la descripción es insuficiente y no soporta una conclusión categórica.

29. El 15 de enero del año en curso, se presentó en este Organismo la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla, quien a preguntas expresas manifestó que:

a) En su detención participaron seis personas en total—cuatro hombres y dos mujeres—y sólo sabe con seguridad que tres de ellos son policías judiciales, mientras que los demás pudieran serlo, pero no lo sabe con certeza:

b) No opuso resistencia a la detención; ni siquiera le dieron tiempo de hablar;

c) El suéter se lo pusieron en la cabeza cuando la iban metiendo a la parte trasera del vehículo en que ella viajaba, más específicamente, cuando la iban agachando. Se lo quitaron en definitiva antes de bajar dos pisos y le dieron las hojas a firmar. Aclaró que en dos ocasiones anteriores se lo quitaron y se lo volvieron a poner: la primera vez, cuando le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza y, la segunda, cuando le tomaron unas fotos;

d) Se dio cuenta de que estaba en una oficina, porque cuando la subieron por las escaleras, al llegar al piso en que la tuvieron, tocaron la puerta y al abrirla se escuchaba algún radio transmisor y teléfonos sonando. Después la llevaron a un cuarto donde había un escritorio y se seguían escuchando teléfonos;

e) La mujer a la que identificó a través de los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estuvo en su detención y escuchó su voz durante todo el tiempo que la

torturaron. No podría asegurar que la golpeó, porque no la vio, pero si le decía muchas cosas como que tenían ahí a su mamá, que la habían lesionado y demás cosas. Mencionó esto hasta después, porque fue cuando lo relacionó, aunque al principio no lo recordaba así. .A1 hombre lo vio cuando iba a entrar al Ministerio Público, pero nunca dijo que fuera uno de los que la torturó;

f) En relación con la nota periodística del 4 de noviembre de 1996, aclaró que *ella siempre ha hablado de cuatro hombres y dos mujeres, a los cuales podría reconocer, si los viera. Si la nota dice que la detuvieron cinco individuos, tal vez sea un error de la periodista, pues ella siempre le dijo que eran cuatro hombre y dos mujeres;*

g) Supo que se encontraba en el edificio de Arcos de Belén (según la misma nota periodística), porque cuando le destaparon la cabeza vio que estaba en un edificio de la Procuraduría, ya que en las puertas de cristal estaba el logo y, además, porque cuando la dejaron hacer una llamada le pregunto a una persona de negro —quién la acompañó a hablar y le marco el número—que en donde estaba, para ubicar a su familia; éste le contestó que estaban en Arcos de Belén, saliendo del Metro Salto del Agua;

h) Fue a la agencia 18 del Ministerio Público hasta el 21 de octubre de 1996, ya que el 20 de octubre, saliendo de la Procuraduría General de la República, fue al Hospital de Villa, en donde Sólo le revisaron los ojos y le tomaron una placa de las *costillas, porque había mucha gente. Como salió tarde del hospital, llegó a su casa a la una de la mañana del 21 de octubre y esperó a que sus hermanas salieran de trabajar para que la pudieran llevar a que la volviera a revisar algún médico legista. Fue hasta las once de la noche de ese día que acudió a la agencia 18, ya que sus hermanos viven por la Villa y ella en Coyoacán;*

i) No sabe exactamente cuántas personas la torturaron, pero puede ser que participaran 10 o 12, a las que difícilmente podría reconocer porque no las vio;

j) No recuerda el número exacto de las quemaduras que presentó, pero tenía varias en la mano izquierda y una en la derecha;

k) No se provocó ella misma ninguna de las lesiones que presentaba;

l) No le pidió a alguien más que le ocasionara alguna de las lesiones, y

m) Sobre la averiguación previa que se estaba llevando a cabo en la Procuraduría General de la República indicó que *no sabía nada desde el día en que la dejaron salir, que incluso había ido a principios de diciembre a ver al Ministerio Público y no se lo permitieron. Aclaró que tampoco la han vuelto a citar para nada en la averiguación previa en que ella es agraviada por tortura.*

30. El 15 de enero de 1997, se le solicitó al licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que personal del Servicio Médico Forense emitiera un dictamen médico en el que se diera respuesta a las siguientes cuestiones:

a) ¿Cómo se produjeron las lesiones (mecánica de lesiones)?;

b) ¿Qué tiempo de evolución tienen?;

c) ¿Las mismas lesiones pueden ser descritas con diferente terminología?;

d) ¿Es posible que la señora Plancarte se hubiera podido lesionar ella misma? ¿Cuáles lesiones pudo haberse causado de esta manera? En caso negativo, la razón por la que no pudo autolesionarse, y

e) Cualquier comentario que en opinión de los peritos pueda ser de utilidad para la integración del expediente.

31. El 17 de enero de 1997, se solicitó a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la comparecencia de los agentes de la Policía Judicial Rita Silvia Mijares Rubio, Fernando Bernal García y Pedro Velázquez Martínez.

32. El 23 de enero de 1997, se recibió el dictamen solicitado a la Procuraduría General de la República, en el que el Subdirector de Criminística de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales manifestó lo siguiente:

a) El conjunto de lesiones... en términos generales Fueron resultado en alto grado de probabilidad por la mecánica lesiva siguiente:

a.1) Contusiones directas producidas con un objeto de bordes romos e irregulares desprovisto de filo, entre ellos posiblemente la mano o el puño y aun extremidades inferiores, aplicadas sobre párpados y pabellones auriculares principalmente, en una maniobra de sometimiento físico o intimidación por terceras personas y con fines indeterminados;

a.2) Conclusiones directas de características excoriativas producidas por un objeto de bordes romos e irregulares desprovisto de filo, aplicadas principalmente sobre ambos hombros en una mecánica de fricción y en una maniobra de sometimiento físico por terceras personas y con fines indeterminados;

a.3) Contusiones directas producidas por un objeto de bordes romos e irregulares desprovisto de filo, aplicadas principalmente sobre ambos brazos por su cara externa principalmente y a nivel de la cintura pélvica, resultado de una maniobra de sujeción o sometimiento físico por terceras personas y con fines indeterminados, y

a.4) Conjunto de lesiones de tipo excoriativo-eritematoso, resultado de la aplicación de calor seco o fuego directo, en las siguientes zonas anatómicas:

"En la superficie palmar de la mano izquierda", según certificado médico de fecha 19-10-96, a las 22:00 horas, elaborado en la PGJDF.

"Zona de quemadura en el dorso de la mano derecha", según certificado médico de fecha 19-10-96 al las 04:00 horas, elaborado en la PGR y del cual no existe constancia fotográfica.

-"Excoriaciones en fase de cicatrización circulares en número de 13, localizadas en la palma de la mano izquierda (con características de haber sido ocasionadas por quemadura). También reporto. excoriación en fase de cicatrización de 1 centímetro de diámetro en la palma de la mano derecha (con características de quemadura)", según certificado médico de fecha 25-10-96, a las 10:00 horas, elaborado en la CDHDF.

A juicio del suscrito, las lesiones referidas en los apartados A, B y C (corresponden a los tres párrafos anteriores) son compatibles y correspondientes, en alto grado de probabilidad al diámetro o grosor de la aplicación de un cigarro en combustión; evidentemente se descartó patología dermatológica multifactorial.

Es conveniente dejar asentado que las lesiones reportadas en el apartado A, su presencia es real, dado que existe fijación fotográfica de la misma en una maniobra de sometimiento físico, por terceras personas, con fines indeterminados.

La lesión reportada en el apartado B, por no observarse en la fijación fotográfica, su existencia en su momento es dudosa (dorso de la mano derecha).

Las lesiones reportadas en el apartado C, por no ver referidas en los certificados emitidos durante las fechas del 19 al 20 de octubre de 1996, se considera que efectivamente no existieron en su momento. Por otra parte, al ser reportadas en los certificados de los días 21 y 25 de octubre del mismo año (certificados de la DGSSDDF y de la CDHDF, respectivamente). y aún existiendo fijación fotográfica, su producción fue, en alto grado de probabilidad, posterior a las revisiones llevadas a cabo por la PGJDF y la PGR;

b) En relación a los dos primeros certificado de fecha 19-10-96, emitidos a las 02:40 y 15:00 horas por la PGJDF, cuyo reporte de lesiones carece de las características cromáticas o coloración de las equimosis, se está en imposibilidad de determinar su tiempo o época de producción.

En relación al tercer certificado de fecha 19-10-96, emitido a las 22:00 horas, por la PGJDF, en el cuál reporta un conjunto de lesiones y en número de 16, de las cuales exclusivamente siete de ellas se señala su coloración, siendo del color rojo al color violáceo; se puede considerar que su época de producción, en términos generales, fue de 12 horas previas a la elaboración de este certificado médico en comento. El resto de las lesiones reportadas, para complementar las 16, por no señalarse la coloración observada, no permite el determinar su tiempo o época de producción.

En relación al cuarto certificado de fecha 20-10-96, emitido a las 04:00 horas, por la PGR, el cuál reporta un conjunto de lesiones en número de 17, de las cuales exclusivamente en tres de ellas se exhala su coloración, siendo del color violáceo, se puede considerar que su época de producción, en términos generales, fue de 12 horas previas a la elaboración de este certificado médico en comento. Este certificado se elaboró seis horas posteriores al anterior, por lo tanto, en alto grado de probabilidad, las lesiones referidas con los números 1, 8, 9, 10, 13 y 14, por no estar reportadas en el certificado previo, se infiere que su ausencia fue por su inexistencia dentro de la PGJDF y, por lo tanto, su elaboración fue dentro del lapso posterior a la elaboración de dicho certificado y de éste, por parte de la PGR (dentro del lapso de las seis horas de diferencia entre uno y otro). Por lo tanto, la fecha de producción referida, de más de 12 horas de evolución, se avala.

En relación al quinto certificado de fecha 21-10-96, emitido a las 23:15 horas, por la DGSSDDF, el cuál reporta un conjunto de lesiones en número de siete, de las cuales exclusivamente en una de ellas (la tres) se señala su coloración, siendo "color violáceo y negruzco" , se puede considerar que su época de producción, en términos generales, fue de 38 a 48 horas previas a la elaboración de este certificado médico en cometo. En este certificado se reportan tres lesiones de características diferentes a las que previamente se señalaron, así como en una ubicación anatómica diversa que no Fueron reportadas en ningún certificado médico previo, siendo las referidas con los números 1, 5 y 6; de estas, por no señalarse la coloración observada, no permite el determinarse su tiempo o época de producción. Sin embargo, se reitera a, que por no ser mencionadas en ninguno de los certificados médicos previos, se infiere su inexistencia durante los mismos y, por lo tanto, su posibilidad de producción, fue posteriormente.

En relación al sexto certificado de fecha 25-10-96, emitido a las 18:00 horas, por la CDHDF, el cual reporta un conjunto de lesiones en número de 10, las mismas Fueron señaladas oportunamente en cada uno de los certificados previos;

c) En términos generales la terminología médica utilizada en relación a la modalidad de lesiones reportada es correcta (equimosis, excoriaciones, contusiones y quemaduras). Por otra parte, la aparente diversidad en la terminología utilizada para referir una determinada zona anatómica, es en virtud de que la misma puede tener más de una nomenclatura aceptada desde el punto de vista médico, y

d) El conjunto de lesiones reportadas en cada uno de los certificados médicos analizados, que permiten ubicar la zona anatómica lesionada, son de fácil acceso aun para la lesionada, de ahí que sí cabe la posibilidad de que sean autoinferidas. Sin embargo, para tal hecho es necesario que se demuestre que la lesionada si se encontró en condiciones de predisposición, voluntad,

determinación, con un medio idóneo que facilitara la dinámica de autolesión, etc., condiciones o factores que salen del alcance de investigación por parte del suscrito.

33. El 4 de febrero, se recibió el informe solicitado al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que señala lo siguiente:

a) Los elementos que realizaron la detención de la señora Plancarte y de sus coinculpados Fueron *Rita Silvia Mijares Rubio, Fernando Bernal García y Pedro Velázquez Martínez;*

b) Los agentes Fernando Bernal García y Pedro Velázquez Martínez, al circular sobre Río Churubusco, adelante de la unidad en que viajaban, circulaba un auto Spirit *con dos personas en el interior, y una del sexo femenino mostraba a trasluz unos papeles, al parecer billetes, al que iba conduciendo; en cierto momento se percatan de la presencia de la unidad de la Policía Judicial, por lo que la persona del sexo femenino avienta por la ventanilla un bolso de piel negra y aumentan la velocidad del vehículo, por lo que al considerar esto una actitud sospechosa se detienen a recoger el bolso y se percatan que dentro del mismo se encontraban vouchers en blanco de diferentes instituciones bancarias, así mismo cheques en blanco, así como dos billetes de \$50. 00 de color y textura de papel muy burda, por lo que procedimos a dar alcance a los tripulantes del vehículo Spirit, indicándoles que detuvieran el auto, por lo que al detenerse se les solicita se identifiquen, al momento que la persona del sexo femenino baja del vehículo y sin mediar palabra, los empieza a agredir físicamente, por lo que por radio se solicitó apoyo femenino, posteriormente son asegurados y trasladados a las oficinas de Policía Judicial;*

c) No se puede determinar con precisión (qué) elementos tuvieron bajo custodia a la C. María de los Ángeles Plancarte, toda vez que no se nombran elementos específicamente para el resguardo de los detenidos, ya que éstos permanecen en áreas abiertas al público, aclarándose y como es de su conocimiento en esta Dirección General no existen separos ni áreas especiales o cerradas para la detención de las personas aseguradas;

d) *No es posible precisar de qué hora a que hora permaneció la agraviada bajo la custodia de cada uno de los elementos del GERI porque, como ya se dijo anteriormente, no se designan específicamente agentes para la custodia de los detenidos, toda vez que éstos permanecen en áreas abiertas al público y que estuvieron aproximadamente tres horas en las oficinas de esta Policía Judicial, antes de ser trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público;*

e) La intervención específica de los elementos del GERI en la custodia y el traslado de la señora Plancarte fue */a de vigilar /as áreas de acceso, en donde se encontraban los detenidos, considerando su alto grado de peligrosidad y temibilidad, y quienes tenían la libertad para moverse y hacer uso de las instalaciones, teléfono, sanitarios, etc., asimismo para trasladarse y ponerse a disposición del Ministerio Público del fuero común y posteriormente al fuero federal;*

f) Se desconoce cómo y en que momento la (sic) Plancarte Costilla se hizo las lesiones que presenta;

g) Es probable que (los detenidos) se puedan autoinferir lesiones, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, tienen libertad de movimiento, ya que las áreas son abiertas y no se tiene vigilancia específica y cercana hacia la persona asegurada; no obstante, aclaro que algunos de los propios detenidos amenazan con autoinferirse lesiones a cambio de su libertad, y ello ocurre en el área de separos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, por lo que al darse esas situaciones se procede de manera inmediata a incrementar la vigilancia sobre los asegurados;

h) Cuando (un servidor público encargado de la custodia de los detenidos) se percata que *a/guna de las personas aseguradas pretende autoinferirse lesiones, se hace del conocimiento del Ministerio Público y se incrementa la vigilancia sobre los asegurados, a efecto de evitar que los mismos se autoinfieran lesiones, y que posteriormente pretendan argumentar que las mismas les Fueron inferidas por personal de esta corporación, e*

i) La señora Plancarte permaneció en los separos del inmueble de Arcos de Belén 23 aproximadamente tres horas, de las 19:00 a las 22:00 hora y, el tiempo necesario en que se hacen los informes y demás trámites a efecto de ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente, aclarando y como consta a personal de esa Comisión que en esta corporación no existen separos.

34. En la misma fecha compareció la agente de la Policía Judicial de nombre Rita Silvia Mijares Rubio, quien a preguntas expresas manifestó lo siguiente:

a) En el *aseguramiento* de la señora Plancarte Costilla participaron tres personas—Pedro Velázquez, Fernando Bernal y ella—. ya que su compañera Florina Rojas siempre permaneció en el vehículo;

b) *Cuando llegué, vi que la señora Plancarte estaba agrediendo a mi compañero Pedro Velázquez, lo estaba golpeando y de repente abría la mano con la intención de rasguñarlo sin conseguirlo. En varias ocasiones la señora Plancarte le pegó con el puño cerrado en el pecho a mi compañero. Esto sucedió en el lapso en que llegué, me bajé de la patrulla y le indiqué a la señora Plancarte que "la invitaba a subirse a la unidad". La señora siguió forcejeando, pero ahora conmigo, dándome unos cabezazos, sin lograrlo, por lo que la sujeté de los hombros. Luego, la subí a la parte posterior de la unidad, inclusive se quiso bajar por la otra puerta de la patrulla, ya cuando esta estaba en movimiento:*

c) La señora Plancarte se pegaba contra la puerta (de la patrulla), *es decir, como que ve dejaba caer, pues iba sentada;*

d) Para impedir que ella se golpeará *la tomé por los hombros;*

e) Dejó a la señora Plancarte en el tercer piso del edificio de Arcos de Belén, en la Dirección de Investigaciones;

f) No realizó ningún reporte del apoyo prestado a los compañeros que lo solicitaron, *porque el apoyo prestado es exclusivamente para trasladar a una mujer a las instalaciones de la Procuraduría, donde se le "deja" en presencia de los compañeros que están a cargo del aseguramiento;*

g) *No vi ninguna marca de lesión alguna en la cara o manos de la señora Plancarte. Inclusive, cuando regresé al edificio por la noche (aproximadamente a las 20:30 horas) y la vi, tampoco tenía nada, ya que pasé por el lugar donde la tenían:*

h) La fuerza utilizada para detener a la señora Plancarte Costilla fue la necesaria para someter a cualquier persona, *no me excedí en el uso de la fuerza que apliqué para someter a la señora Plancarte, e*

i) A1 respecto de las fotografías que se le mostraron, en las que se apreciaban algunas lesiones en la cara, manifestó que *cundo la vio en la Procuraduría no tenía ninguna lesión.*

Acompañando a la agente Mijares Rubio, se presentó el licenciado Miguel Carrasco Hernández, Subdirector General Jurídico de la Policía Judicial quien señaló que los agentes Pedro Velázquez Martínez y Fernando Bernal García no comparecerían debido a que estaban *comisionados* en San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, y nos entregó copia del comunicado por el que el Director de Investigación de esa institución le notificó lo anterior.

35. El 4 de febrero de 1996, se recibió el dictamen emitido por el Director y el Subdirector Médico del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en el cuál se concluyó que:

a) *Las equimosis descritas en los diferentes certificados se produjeron, la mayoría de ellas, por choque de un cuerpo duro de bordes romos contra la piel o viceversa, de la persona en estudio, como son las equimosis situadas en regiones parpebrales, malares, mamas, parrilla,*

costal izquierda, región escapular, cresta ilíaca derecha, lumbares y glútea izquierda, no pudiendo precisarse que objeto las pudo haber originado, por no haberse descrito sus características, en cuanto a forma, en los certificados aludidos y porque en las que se alcanzan a apreciar en las fotografías proporcionada, se encuentran en vías de reabsorción y su forma es irregular.

En relación a las descritas en los hombros, brazos, antebrazo y muslos, estas se produjeron por presión de un cuerpo duro contra la piel y, por su forma que observamos en las fotografías aludidas, muy probablemente por dedos, compatibles con maniobras de sujeción; de ellas sobresalen las de los hombros y brazos, en donde se aprecia sobre las equimosis amarillentas (color que nos indica varios días de haber sido producidas), otras equimosis de color rojizo (producidas unas cuantas horas antes de la toma de la fotografía), hecho que pudiera corresponder a que se trato de remarcar dichas equimosis.

Lo descrito como quemadura en las manos, a nuestro juicio, por sus características, no corresponden a este tipo de lesiones (quemaduras) sino, más bien, a una dermatosis (enfermedad de la piel) con huellas de rascado:

b) Sobre el tiempo de evolución de las lesiones, en general por la ausencia de descripción de características específicas (color de las mismas) no tenemos elementos para opinar sobre el particular, pero algunas de ellas, la respuesta esta dada en la anterior (color rojizo y amarillento), en las equimosis de los hombros, características en cuanto a color que también se observan en las equimosis situadas en los párpados inferiores, es decir, equimosis amarillentas y sobre ellas otras de color rojo vinoso (que también nos indican diferentes tiempos de evolución, las primeras de varios días de producidas y las rojo vinosas de algunas horas de evolución);

c) Las mismas lesiones no pueden ser descritas con diferente terminología;

d) En virtud de que la ubicación de la gran mayoría de las lesiones descritas . se encuentran al alcance de las manos de la persona aludida y otras pudieron producirse con ayuda de algún objeto, si es posible que ella se pudiera haber autolesionado, es más, como se desprende de las respuestas anteriores, algunas lesiones Fueron remarcadas en una época muy cercana en horas, a su último estudio médico en esa H. Comisión, como son las de los hombros y de los párpados, y

e) Opinamos que lo declarado por la señora Plancarte ante ustedes es poco creíble, por no decir inverosímil, tomando en cuenta las opiniones que rendimos en las respuestas anteriores, aunado a que dichas lesiones, todas ellas son leves y superficiales;

En respuesta a nuestra petición expresa, el 11 de febrero de 1997, el Director del Servicio Médico Forense envió una aclaración respecto de su dictamen, en la que se señala lo siguiente:

En nuestra última respuesta "Opinamos que lo declarado por la señora Plancarte ante ustedes es poco creíble, por no decir inverosímil, tomando en cuenta las opiniones que rendimos en las respuestas anteriores, aunado a que dichas lesiones, todas ellas son leves y superficiales", quisimos decir que, como se desprende de la respuesta 1 descrita en los diferentes certificados se produjeron, la mayoría de ellas, por choque de un cuerpo duro contra la piel o viceversa, es decir, el cuerpo de esta persona recibió en forma pasiva el choque de ese cuerpo duro, o bien el cuerpo de esa persona pudo haber actuado como sujeto activo y el cuerpo duro como sujeto pasivo pudiendo, por consiguiente, haber sido autoinferidas o producidas por un tercero (durante el período de detención). Por otro lado, el hecho de que algunas de estas lesiones, así como las producidas muy probablemente en maniobra de sujeción, presentan sobre ellas equimosis de color rojizo que nos indica que Fueron remarcadas en época muy cercana en horas a su último estudio médico en esa H. Comisión. La valoración de todo ello nos llevó a emitir esta última opinión, en el sentido de que lo declarado por la señora Plancarte es poco creíble, por no decir inverosímil.

II. Situación jurídica

La averiguación previa 50/1626/96-10 fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se sigue su trámite bajo el expediente 10637/D/96. Actualmente, la señora Plancarte Costilla se encuentra libre bajo caución.

En atención a la solicitud del Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos a la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, la Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se inició la averiguación previa 50/1861/96-11, por el delito de tortura, en agravio de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla.

III. Observaciones

1. La señora María de los Ángeles Plancarte Costilla fue detenida aproximadamente a las 18:30 horas del 18 de octubre de 1996, en la avenida Río Churubusco esquina con Añil, de donde se le trasladó al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicado en las calles de Arcos de Belén 23. La averiguación previa se inició a las 22:10 horas, es decir, tres horas y cuarenta minutos después de la detención (evidencias 1 y 9).

La primera revisión médica de la detenida tuvo lugar a las 2:40 horas del día siguiente, 19 de octubre, esto es, ocho horas y diez minutos después de que se le detuvo. Rindió su declaración ministerial a las 4:00 horas de ese día 19, o sea, nueve horas y treinta minutos después de la detención. Sólo entonces la tuvo a la vista el agente del Ministerio Público, quien posteriormente manifestó a un Visitador Adjunto de esta Comisión que la inculpada sólo presentaba, al declarar, un moretón en el pómulo derecho. Se le practicó a la detenida un segundo examen médico a las 15:00 horas de ese mismo día 19 (evidencias 9c y 16).

En ambos certificados elaborados por facultativos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se hace referencia a las mismas lesiones: equimosis en la región malar izquierda, en la oreja derecha, en ambos hombros, en el tercio proximal de la cara externa del brazo izquierdo, dos en el brazo derecho—en la cara postero-interna, según el primer certificado, y en la postero-externa, según el segundo—y sobre la línea axilar posterior a nivel de la cintura pélvica (evidencia 9c).

Los agentes judiciales que participaron en la detención hicieron referencia a que la señora Plancarte Costilla opuso resistencia a la detención, intentando arañarlos y golpearlos con la cabeza, por lo que tuvieron que sujetarla por los hombros (evidencias 15 y 34). Efectivamente, las equimosis observadas en los hombros y en los brazos podrían haberse causado por una sujeción enérgica, posibilidad que se fortalece al observar las fotografías en las que se aprecian huellas que pudo dejar la presión de dedos. *En las fotografías de los brazos y hombros—explica el dictamen del doctor Mario Alva Rodríguez— se observan formas de las equimosis que hacen pensar en que fueron producidas por compresión violenta con los dedos de una persona distinta a la propia lesionada.* En el mismo sentido, los doctores José Ramón Fernández Cáceres y Rodolfo Rojo Urquieta, Director y Subdirector Médico del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, respectivamente, hacen notar que *las (lesiones) descritas en los hombros, brazos, antebrazo y muslos, éstas se produjeron por presión de un cuerpo duro contra la piel y, por su forma que observamos en las fotografías aludidas, muy probablemente por dedos, compatibles con maniobras de sujeción* (evidencias 3, anexo 1. 28 y 35).

En cambio, las equimosis en la región malar izquierda—la que parece ser la única que dijo haber observado el agente del Ministerio Público, si bien del lado derecho—, en la oreja derecha y en la línea axilar posterior a nivel de la cintura pélvica Fueron, de acuerdo con los diversos dictámenes médicos que obran en el expediente, producidas por golpes, los cuales habrá de considerarse que se infirieron cuando la indicada estaba ya en el edificio de la Procuraduría General de Justicia, pues los agentes que la detuvieron aseguraron que, al hacerlo, no la golpearon y que la detenida no presentaba lesiones al llegar al edificio de Arcos

de Belén. Más aún: la agente Rita Silvia Mijares Rubio manifestó al declarar por segunda vez en esta Comisión:

No vi ninguna marca de lesión alguna en la cara o manos de la señora Plancarte. Inclusive cuando regresé al edificio por la noche (aproximadamente a las 20.30 horas) y la vi, tampoco tenía nada, ya que pasé por el lugar donde la tenían (evidencias 15, 18, 28, 32, 34 y 35).

2. En el mismo inmueble de Arcos de Belén, la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla fue revisada por tercera vez a las 22:00 horas del 19 de octubre. En el certificado médico correspondiente, elaborado 27 horas y 30 minutos después de la detención y siete horas después del segundo, se describen numerosas lesiones que no aparecían en los dos anteriores (evidencia 9c). Es evidente que todas ellas Fueron inferidas. también, cuando la agraviada se encontraba detenida en ese edificio.

Esas lesiones son equimosis en las regiones parietal y occipital, en el párpado inferior y en la comisura ocular externa del lado izquierdo, en el párpado inferior derecho, en el tercio distal de la cara lateral externa del brazo izquierdo, en la cara posterior interna del tercio proximal del brazo derecho, en la cresta ilíaca derecha, en la cara postero-interna del tercio distal del muslo derecho, en la región glútea izquierda, en la parrilla costal del hesitaras izquierdo, aproximadamente al nivel de la novena costilla, en la mucosa de los labios a la izquierda de la línea media. hundimiento en la parrilla costal derecha al nivel de la cara antero-lateral y los últimos arcos costales, y *quemadura* de primer grado en la región hipotenar de la mano izquierda.

El dictamen emitido por el Servicio Médico Forense descarta que la lesión referida en último término sea en verdad una quemadura, y la atribuye a una dermatosis—enfermedad de la piel—con huellas de rascado (evidencia 35a). Empero, no cabe duda que todas las demás se deben a actos de maltrato, principalmente golpes. En ello coinciden todos los dictámenes médicos que obran en el expediente.

En efecto, la médica legista de esta Comisión consideró esas lesiones como equimosis *causadas por la acción de un cuerpo sólido impulsado con gran fuerza* (evidencia 18). El doctor Alva considera que *probablemente le fueron producidas* (a la quejosa) *por golpes de tercera(s) persona(s), tomando en cuenta su gran número y su distribución dispersa en múltiples regiones corporales* (evidencia 28). El doctor Jorge López Hernández, Subdirector de Criminalística de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se refiere a *contusiones directas producidas con un objeto de bordes romos e irregulares dispositivo de filo* (evidencia 32). Finalmente, los directivos del Servicio Médico Forense explican que las equimosis de referencia se produjeron *por choque de un cuerpo duro de bordes romos contra la piel o viceversa* (evidencia 35).

3. Tras ser remitida a la Procuraduría General de la República, en esta última dependencia se practicó una cuarta revisión médica a la señora Plancarte, a las 4:00 horas del 20 de octubre, y en el certificado respectivo se hace referencia a otras lesiones que no se aprecian en los otros tres certificados anteriores, y se señala que todas ellas tienen más de doce horas de evolución de donde se desprende que se produjeron antes de las 16:00 horas del 19 de octubre, hora y fecha en que la agraviada tenía ya aproximadamente 21 horas y 30 minutos de haber sido detenida (evidencia 9e). De nuevo resulta indiscutible que tales lesiones le Fueron inferidas, también, en el edificio de Arcos de Belén 23.

Entonces, las lesiones de entonces reciente certificación son: hematoma subgaleal a nivel del proceso mastoideo izquierdo; equimosis en el pabellón auricular izquierdo—el certificado alude a ambos pabellones auriculares. en tanto que los dos primeros se referían a la oreja derecha—; equimosis en el antebrazo derecho, en el codo derecho y en el dorso de la mano derecha; equimosis en región escapar derecha y en dos zonas del hesitaras posterior izquierdo.

Por lo menos, las equimosis en el pabellón auricular, en la región escapar y en el hesitaras Fueron causadas por golpes. Los inferidos en las orejas, con fuerza tal como para dejar

lesiones notables varias horas después, no sólo provocan a la víctima un dolor agudo, sino que le hacen sentir una perturbadora sensación de aturdimiento y desequilibrio (evidencia 18).

4. Dos certificados más obran en el expediente: el que extendió el médico adscrito a las agencias 18 y 54 del Ministerio Público, en el que sobresalen múltiples aparentes *quemaduras* en ambas manos de la quejosa (evidencia 1), y el formulado por una médica forense de esta Comisión (evidencia 3). En ambos documentos se hacen constar lesiones adicionales a las certificadas anteriormente, que de acuerdo al dictamen del Servicio Médico Forense muy probablemente, por sus características, se infirió o se hizo inferir la señora Plancarte cuando ya se encontraba en libertad: *En relación a las descritas en los hombros, brazos, antebrazo y muslos, éstas se produjeron por presión de un cuerpo duro contra la piel ... de ellas sobresalen las de los hombros y brazos, en donde se aprecia que sobre las equimosis amarillentas (color que nos indica varios días de haber sido producidas, otras equimosis de color rojizo (producidas unas cuantas horas antes de la toma de la fotografía), hecho que pudiera corresponder a que se trato de remarcar dichas equimosis... Si es posible que ella se hubiera autolesionado, es más, como se desprende de las respuestas anteriores, algunas lesiones Fueron remarcadas en una época muy cercana, en horas, a su último estudio medico en esa H. Comisión, como son las de los hombros y de los párpados* (evidencia 35). Por otra parte, de acuerdo con la misma opinión técnica, las supuestas *quemaduras* en realidad son heridas que obedecen a un proceso de dermatosis.

5. Además de golpes, la quejosa refiere que fue objeto de amenazas, injurias, humillaciones, descargas eléctricas, y aplicación de agua carbonatada en la nariz y de una bolsa de plástico en la cabeza, lo que le producía sensación de asfixia (evidencias 1, 2 y 4). Estos graves maltratos por lo general no dejan huella visible alguna y, en el caso estudiado, tampoco la hay.

6. Aun descartando las nuevas lesiones señaladas en los certificados médicos elaborados cuando la quejosa estaba ya en libertad, y los maltratos a que se alude en el numeral anterior, hay huellas de golpes en el cuerpo de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla que sólo pudieron serle infligidos en el edificio de la Procuraduría ubicado en las calles de Arcos de Belén 23. Justamente en este punto radica el abuso de poder contra la quejosa. No se escapa a las consideraciones de esta Comisión, que es muy posible que además de las que le Fueron ocasionadas teniéndola sometida. La quejosa pudo inferirse o haberse hecho inferir otras lesiones: pero ello en nada atenúa la gravedad de la conducta de los agentes que le produjeron las primeras.

En efecto, el dictamen del Servicio Médico Forense refiere que en los hombros y los brazos de la quejosa sobresalen *equimosis amarillentas (color que nos indica varios días de haber sido producidas) y otras equimosis y de color rojizo (producidas unas cuantas horas antes de la toma de la fotografía), hecho que pudiera corresponder a que se trató de remarcar dichas equimosis*; señala, asimismo, que se observaron en los párpados inferiores *equimosis amarillentas y sobre ellas otras de color rojo vinoso (que también nos indican diferentes tiempos de evolución, las primeras de varios días de producidas y las rojo vinosas de algunas horas de evolución)*. Es verdad que ni el estudio del doctor Mario Alva, ni el de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, hacen alusión a que algunas equimosis hayan sido remarcadas días después de producidas; pero basta con que lo haga el del Servicio Médico Forense, para que esta Comisión, no sólo no descarte, sino que considere seriamente esa posibilidad. Ello, sin embargo, no descarga de responsabilidades a quienes, al custodiarla durante su detención, la hayan golpeado o no hayan evitado los golpes que la lesionaron.

En otras palabras: que los golpes inferidos a la quejosa no hayan sido asestados en su totalidad en el edificio de la Procuraduría General de Justicia donde se le tuvo retenida, no es una situación exculpante respecto de los que sí padeció en ese inmueble. La remarcación de ciertas lesiones sólo puede entenderse lógicamente, si éstas ya existían previamente. Un solo golpe que se le hubiera infligido estando detenida, constituye un abuso que es preciso combatir con toda energía.

Esta Comisión también se da cuenta de que la quejosa fue detenida, porque se le sorprendió flagrantemente en una conducta posiblemente delictiva. Si cometió un delito, es deseable que a la mayor brevedad, previo el proceso penal correspondiente, se le imponga la debida punición. Pero nada justifica que se le haya inferido un castigo extralegal.

7. Sobre la posibilidad de que la quejosa se hubiera autoinferido también las lesiones generadas durante el lapso en que permaneció en el edificio de la Procuraduría ubicado en las calles de Arcos de Belén 23, si bien es cierto que la mayoría de ellas se localizaba en zonas accesibles a ella, tanto por la fuerza aplicada para ocasionarlas, como por su gran cantidad, y dado que la detenida estuvo todo el tiempo bajo vigilancia, es claro que sus custodios tenían que haberse percatado del daño que se producía a sí misma, y, en consecuencia, estaban obligados a levantar el acta correspondiente y a notificar del hecho a sus superiores jerárquicos y al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa (evidencia 33h). No sucedió ni una ni otra cosa.

Con perspicacia, el dictamen de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR hace la observación de que, si bien cabe la posibilidad de que las lesiones hubieran sido autoinferidas, ello hubiera requerido *un medio idóneo que facilitara la dinámica de autolesión* (evidencia 32).

Si bien los directivos del Servicio Médico Forense estimaron que la declaración de la señora Plancarte, considerada en su totalidad, era *poco creíble*, porque observaron equimosis *remarcadas* en época muy cercana a la elaboración de nuestro certificado médico, también consideraron posible tanto la opción de que las lesiones producidas por golpes se hayan autoinferido, como la de que se las hubiera producido a la detenida un tercero *durante el período de detención*.

Respecto de la posibilidad de que sus coinculpados u otros detenidos hubieran golpeado a la quejosa, acaso a petición de esta, la misma obligación de dejar constancia y dar el aviso hubiese correspondido a los encargados de custodiarla, sin que tampoco la hubieran cumplido.

Es de recordarse que en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no sólo se prevé la conducta del servidor público que inflige dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo, sino también la del que no se los evita a un detenido que ésta bajo su custodia. La tipificación de esta conducta omisiva obedece precisamente a que, en ocasiones—como en el caso que nos ocupa—no es posible precisar la autoría material de quien produce el dolor o sufrimiento, pero de todos modos el que está a cargo de la custodia del detenido tiene la *calidad de garante* respecto de éste. Esa postura de garantía es una relación especial, estrecha y directa, entre un sujeto y un bien particularmente determinado, en virtud de la cual el sujeto tiene el deber de salvaguardar el bien.

8. Para que fuera posible precisar qué agentes tuvieron bajo su custodia a la señora Plancarte en los diferentes momentos del lapso en que estuvo en el edificio de Arcos de Belén 23, esta Comisión solicitó al Director General de la Policía Judicial un informe detallado sobre el particular. La respuesta no permite alcanzar el objetivo requerido, pues señala que *no se puede determinar con precisión los elementos que tuvieron bajo custodia a la C. María de los Ángeles Plancarte, toda vez que no se nombran e/ementos, específicamente para e/ resguardo de los detenidos, ya que éstos permanecen en áreas abiertas al público...* (evidencia 33)

Esa necesaria precisión también está ausente de los documentos que pudieran indicar con exactitud qué agentes participaron en la detención. En efecto, en el caso estudiado, los agentes judiciales Pedro Velázquez Martínez y Fernando Bernal García aseveraron que, aunque ellos firmaron el informe y la *puesta a disposición*, en la detención participaron otros elementos—por lo menos dos agentes del sexo femenino, las personas que llevaron a los otros detenidos a la Procuraduría y la que se llevó el automóvil, cuyos nombres no se mencionan, ni en la *puesta a disposición*, ni en ninguna declaración o razón dentro de la averiguación previa (evidencias 9 y 15). Por su parte, el Director General de la Policía Judicial señala sólo a tres agentes al responder a la pregunta de quienes realizaron la detención: Rita Silvia Mijares Rubio, Fernando Bernal García y Pedro Velázquez Martínez (evidencia 33).

Salta a la vista que las actuales rutinas de documentación de las detenciones y de la permanencia de detenidos en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia son insuficientes para facilitar la detección de anomalías en los procedimientos de averiguación previa.

9. El mandato del artículo 16 constitucional de que en los casos de delito flagrante se ponga al detenido sin demora a disposición del Ministerio Público tiene, entre otras, la finalidad de que el sujeto privado de la libertad no quede a merced de posibles arbitrariedades de los agentes policíacos. En atención a ello, la inmediata de la puesta a disposición no debe ser sólo formal, sino también material. Llama la atención que el agente del Ministerio Público no haya tenido a la vista a la señora Plancarte Costilla sino nueve horas y treinta minutos después de efectuada la detención (evidencia 9), periodo más que suficiente para que se cometieran arbitrariedades y abusos contra la detenida.

Independientemente de lo anterior, es pertinente analizar la actitud asumida por el agente del Ministerio Público y la Defensora de Oficio de la inculpada.

La intervención del agente del Ministerio Público en los hechos que nos ocupan se limitó aparentemente a tomar la declaración de la presunta inculpada. Fue en ese momento cuando, según lo manifestó a personal de esta Comisión, se percató de que esta tenía un moretón en el pómulo (evidencia 16). Los elementos probatorios recabados nos permiten asegurar que, a las 4:00 horas del 19 de octubre, la señora Plancarte, además del moretón en el pómulo, presentaba otras lesiones de las que dio fe el mismo representante social.

Por lo tanto, el licenciado Sangrador, que—de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal—tiene la obligación de velar por la legalidad y el respeto a los derechos humanos, omitió investigar el origen de las lesiones que presentaba la quejosa, y faltó a la verdad en sus declaraciones ante el personal de esta Comisión.

Por otra parte, la fracción VII del artículo 18 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal señala que los defensores de oficio deberán *vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación*. Si el agente del Ministerio Público afirmó que la detenida presentaba un moretón en el pómulo, es de elemental lógica suponer que la Defensora de Oficio, licenciada Elizabeth Pérez Tizapa, también debió haberlo visto y, en ese supuesto, tenía la obligación de actuar en consecuencia, es decir, preguntar a su defendida el origen de la lesión y, en su caso, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público para que se asentara en la averiguación previa. Sin embargo, no lo hizo, y ante personal de esta Comisión afirmó que esta segura de que no se ejerció sobre la agraviada presión de ningún tipo, ni física ni moral (evidencia 13).

10. El artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que ésta se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y, en el Distrito Federal, en materia del fuero común.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 3o. de la misma Ley establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 5o. del mismo ordenamiento dispone que se castigará con las mismas penas establecidas para la tortura *a quien no evite que se inflijan dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948 señala, en su artículo 5, que: *Nadie será sometido a tortura ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 16 de diciembre de 1966, dispone, en su artículo 7, que: *Nadie será sometido a tortura ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, anexo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 5, que: *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura . .*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por México el 9 de diciembre de 1988, señala que:

Principio 1: *Toda persona sometida a cualquier forma de... prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Principio 6: *Ninguna persona sometida a cualquier forma de... prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura...*

Principio 7.2: *Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.*

Principio 7.3: *Toda persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios, tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones de fiscalización o correctivas.*

Finalmente, el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que: *El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.*

11. Los maltratos inferidos a la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla durante su permanencia en el edificio de la Procuraduría, ubicado en las calles de Arcos de Belén 23, por sus características, por su cantidad y por haberse ocasionado cuando la agraviada se encontraba sometida e indefensa, seguramente le produjeron dolores o sufrimientos graves, y con ellos se perseguía probablemente el propósito de castigarla o de obtener de ella una confesión o determinada información, por lo que podrían encuadrar en la figura delictiva de tortura.

12. Es innegable que en los hechos motivo de la queja intervinieron varios servidores públicos, sin que se sepa exactamente la participación de cada uno de ellos: los que directamente golpearon a la señora Plancarte, los que no lo impidieron teniendo el deber de hacerlo, y los que, al no hacer la denuncia, encubrieron el delito. Corresponde a esa Procuraduría deslindar las presuntas responsabilidades de quienes lesionaron y de quienes en el momento de los maltratos tuvieron bajo su custodia a la quejosa y, consecuentemente, determinar qué servidores públicos presuntamente cometieron el delito de tortura por acción o por omisión, así como investigar la presunta responsabilidad que pudiera resultar por en cubrimiento.

13. Esta Comisión no deja de advertir que las formas en que un detenido puede resultar lesionado en la etapa prejudicial son múltiples, y que el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de la Policía Judicial no

pueden tener sus miradas en todos los rincones en los que puede suscitarse algún abuso contra las personas privadas de su libertad.

La reforma constitucional de 1993 y la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que la confesión sólo tendría valor ante el Ministerio Público o el juez de la causa, y siempre y cuando estuviera presente el defensor o persona de la confianza del inculcado, significan un avance sustancial en el combate a la tortura. Este abuso de poder ha disminuido sustancialmente en los últimos años, y esa disminución representa un avance de primera importancia en la lucha que gobernantes y gobernados libran por la causa de los derechos humanos. En efecto, de constituir hasta hace pocos años una práctica de todos los días, tanto en los separos policíacos como en las prisiones, la tortura es hoy un hecho excepcional. Con todo, una buena ley y la voluntad de aplicarla son apenas el punto de partida: son indispensables medidas administrativas que se sirvan adecuadamente de la imaginación y de la técnica.

El presente asunto es un ejemplo de que, así sea muy esporádicamente, es posible que un detenido resulte lesionado cuando formalmente ya está bajo la custodia del Ministerio Público. Habida cuenta de esa malhadada posibilidad, es indispensable que se instrumenten los mecanismos necesarios para ubicar con precisión a, y controlar las acciones de, los agentes de la Policía Judicial encargados de las detenciones y de la custodia de los detenidos. Asimismo, es conveniente que se utilicen cámaras de circuito cerrado que permitan tener un registro filmico permanente de la situación de los detenidos. Esta medida sería disuasiva de potenciales abusos y, también, permitiría descubrir la falsedad de imputaciones mendaces acerca de supuestos abusos de servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, con el apoyo unánime de su Consejo, respetuosamente, se permite formular a usted las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera

Primera. Que a la mayor brevedad se integre conforme a Derecho la averiguación previa 50/1861/96-I1, iniciada por el delito de tortura en agravio de la señora María de los Ángeles Plancarte Costilla y, previo deslinde de las presuntas responsabilidades, se ejerza en su momento y en su caso la acción penal, precisamente por ese delito y por encubrimiento.

Segunda

Segunda. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes, para que los agentes de la Policía Judicial, en todos los casos, pongan inmediatamente a los detenidos a disposición del Ministerio Público, actúen siempre y estrictamente bajo el mando de este y elaboren correcta y detalladamente sus partes informativos, y para que los agentes del Ministerio Público vigilen que todo esto se cumpla indefectiblemente.

Tercera

Tercera. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar la correcta vigilancia de todos los lugares destinados a la guarda y custodia de los detenidos durante su estancia en las instalaciones de esa Procuraduría, incluyendo la utilización de cámaras de circuito cerrado.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le ruego que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

Atentamente

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano

Consejeros:

Dr. Néstor de Buen Lozano

Dr. Miguel Concha Malo

Dr. Rolando Cordera Campos

Lic. Amalia García Medina

Dra. Olga Islas de González

Dra. Soledad Loaeza Tovar

Dr. Carlos Llano Cifuentes

Escritora Ángeles Mastretta

Escritora Cristina Pacheco

Dr. Luis Rubio